**CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE PECES VIVOS, CRUSTÁCEOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (FISH-CRUST-HC)**



**PAÍS - CHILE** | **Certificado zoosanitario-oficial para la UE**

**Parte I: Descripción de la Partida**

**I.1 Expedidor/Exportador**
Nombre
Dirección
País Código ISO del país

**I.2 Referencia del Certificado**

**I.2a Referencia SGICO**

**I.3 Autoridad central competente**
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

**I.4 Autoridad local competente**

CÓDIGO QR

**I.5 Destinatario/Importador**
Nombre
Dirección
País Código ISO del país

**I.6 Operador responsable de la partida**
Nombre
Dirección
País Código ISO del país

**I.7 País de origen**
Chile Código ISO del país CL

**I.9 País de destino**
Código ISO del país

**I.8 Región de origen** Código

**I.10 Región de destino** Código

**I.11 Lugar de expedición** Número de registro/autorización
Nombre
Dirección
País Código ISO del país

**I.12 Lugar de destino** Número de registro/autorización
Nombre
Dirección
País Código ISO del país

**I.13 Lugar de carga**

**I.14 Fecha y hora de salida**

**I.15 Medios de transporte**
☐ Aeronave ☐ Buque
☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera
Identificación

**I.16 Puesto de control fronterizo de entrada**

**I.17 Documentos de acompañamiento**
Tipo Código
País Código ISO del país
Referencia del documento comercial

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **I.18** | **Condiciones de transporte** | ☐ Ambiente | ☐ De Refrigeración | ☐ De Congelación |
| **I.19** | **Número del recipiente / Número del precinto** Número del recipiente | | Número del precinto | |
| **I.20** | **Certificados como o a efectos de** | | | |

☐ Productos destinados al consumo humano ☐ Industria Conservera
☐ Animales acuáticos vivos destinados al consumo humano ☐ Transformación ulterior

**I.21** ☐ **Para Tránsito**
Tercer país Código ISO del país

**I.22** ☐ **Para el mercado interior**

**I.23**

Sello Firma

**II.a Referencia de certificado** Página de

| I.24 | Número total de bultos | I.25 | Cantidad total | I.26 | Peso neto / Peso bruto total (kg) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

**I.27 Descripción de la partida**

Nº Código NC

| Nº. | Especie | Naturaleza de la mercancía | Fábrica | Tipo de tratamiento | Almacén frigorífico | Número de bultos | Tipo de embalaje | Número de lote | Fecha de recogida / producción | Peso neto | Consumidor final |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

Sello Firma

## II. Información sanitaria

Referencia del certificado:

(1) [II.1. Declaración sanitaria (Suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los peces vivos, los crustáceos vivos o los productos de origen animal procedentes de estos animales)

El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y certifica que los productos de la pesca (2) descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:

a) se han obtenido en los terceros países o regiones de estos que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizados para la introducción en la Unión de productos de la pesca y figuran en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión;

b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, que son auditados periódicamente por las autoridades competentes y que figuran en la lista de establecimientos autorizados de la Unión;

c) han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos en la sección VIII, capítulos I a IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

d) no han sido almacenados en bodegas, cisternas o recipientes utilizados para fines distintos de la producción o el almacenamiento, o ambos, de productos de la pesca;

e) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión;

f) han sido embalados, almacenados y transportados conforme a lo dispuesto en la sección VIII, capítulos VI a VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

g) han sido marcados conforme a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

h) se han sometido satisfactoriamente a los controles oficiales establecidos en los artículos 67 a 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión;

(5) y/o [i) proceden de capturas en el medio natural y cumplen las garantías relativas a dichos productos establecidas en los mecanismos de seguimiento para controlar el cumplimiento de la legislación de la Unión sobre contaminantes, de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión, relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos, y sobre residuos de plaguicidas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal.]]

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Marco de Windsor (véase la Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, DO L 102 de 17.4.2023, p. 87), en relación con el anexo 2 de dicho Marco, las referencias hechas a la Unión en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos animales acuáticos vivos y sus productos.

Los “animales acuáticos” son los animales que se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los “animales de acuicultura” son animales acuáticos sometidos a métodos de acuicultura según se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429.

## II. Información sanitaria

Referencia del certificado:

La “transformación ulterior” es cualquier tipo de medidas y técnicas, realizadas antes de la introducción en el mercado para el consumo humano, que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, y que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.

Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos a los que se aplica el punto II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial deberán proceder de un tercer país o un territorio, o una zona o un compartimento de estos, que figuren en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

El punto II.2.4 del certificado zoosanitario-oficial no se aplica a los siguientes crustáceos y peces, que, por consiguiente, pueden proceder de un tercer país o una región de este que figuren en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405:

a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;

b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate;

c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;

d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición.

El presente certificado zoosanitario-oficial se aplica a los productos de origen animal y a los animales acuáticos vivos, incluidos los destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades según se define en el artículo 4, punto 52, del Reglamento (UE) 2016/429, que están destinados al consumo humano de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.

Parte I:

Casilla I.20: Márquese “Industria conservera” para los pescados enteros inicialmente congelados en salmuera a – 9 °C o a una temperatura superior a – 18 °C y destinados a ser preparados en conserva de acuerdo con los requisitos de la sección VIII, capítulo I, parte II, punto 7, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Márquese “Productos destinados al consumo humano” o “Transformación ulterior” en los demás casos.

Casilla I.27: “Código NC”: Insértese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las siguientes partidas: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0511, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 o 2106.

“Naturaleza de la mercancía”: especifíquese si proceden de la acuicultura o del medio natural.

“Tipo de tratamiento”: especifíquese si se trata de animales vivos o de productos refrigerados, congelados o transformados.

“Fábrica”: incluye buques factoría, buques congeladores, buques frigoríficos, almacenes frigoríficos y plantas de transformación.

Parte II:

(1) La parte II.1 del presente certificado zoosanitario-oficial no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la Unión.

(2) “Productos de la pesca” según se definen en el punto 3.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004 (incluidos los moluscos cefalópodos).

(3) La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de:

a) especies distintas de las que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión; o

b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o

c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos y que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.

(4) Especies que figuran en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

(5) : Manténgase o suprímase, según proceda. En el caso del punto II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica, la infección por el virus del síndrome de Taura o la infección por el virus de la cabeza amarilla, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (9).

(6) Código del tercer país o territorio, o la zona o el compartimento de estos, según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

(7) Aplicable únicamente a las partidas que transitan por la Unión con destino fuera de ella, procedentes de un tercer país o territorio, o una zona o compartimento de estos que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 como autorizados para el tránsito por la Unión de animales acuáticos o productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos, y acompañadas de un certificado zoosanitario correspondiente al presente modelo de certificado de conformidad con la columna 5 del cuadro de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

(8) Código del tercer país o territorio, o la zona o el compartimento de estos, según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

(9) Los puntos II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial no se aplican, y deberán suprimirse, si la partida solo contiene los crustáceos o peces siguientes:

a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;

b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate;

c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;

d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición a la Unión.

(10) Aplicable cuando el Estado miembro de destino en la Unión, o bien tenga el estatus de libre de una enfermedad de la categoría C según se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, o bien esté sometido a un programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429; de lo contrario, suprímase.

(11) Aplicable cuando el Estado miembro de destino, o una parte de este, en la Unión hayan aprobado medidas nacionales en relación con una enfermedad específica con respecto a la cual figuren en la lista del anexo I o del anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260; de lo contrario, suprímase.

(12) Especies sensibles mencionadas en la segunda columna del cuadro del anexo III de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260.

(13) Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos.

## II. Información sanitaria

Referencia del certificado:

(14) El punto II.2.3.3 del presente certificado zoosanitario-oficial no se aplica, y deberá suprimirse, si la partida contiene solo los crustáceos a los que se refiere la nota (9), letras a) a c).

(15) Debe ir firmado por:

a) un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2, “Declaración zoosanitaria”,

b) un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2, “Declaración zoosanitaria”.

(16) Será aplicable a las partidas que estén certificadas y entren en la Unión a partir del 3 de septiembre de 2026.

Nombre y apellidos Cualificación y cargo

Fecha, firma y sello: